República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00267 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1.- Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada del extremo demandado, donde se constate la exigencia del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

2.- Como se pretende la indemnización de frutos civiles, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem,* estimándola razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que la integran o componen, indicando como se generan o producen. *(num. 7° art. 82, y num. 6°, art. 90 CGP).*

3.- Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre las cautelas solicitadas, préstese caución en la suma de $355'000.000 mcte. *(num 2°, art. 590 Ídem)*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr